



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01032246- -NEU-DYAL#SGSP - RECLAMO - GABRIEL ERNESTO SCODELARI

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01032246- -NEU-DYAL#SGSP mediante el cual el señor **GABRIEL ERNESTO SCODELARI** interpuso reclamo administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 03 de junio de 2022 el señor Gabriel Ernesto Scodelari interpuso ante el Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén reclamo administrativo contra el Decreto N° 2323/18 mediante el cual se aprobó el encasillamiento inicial definitivo en el Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante CCT) para el personal dependiente del Sistema Público Provincial de Salud (en adelante SPPS), homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118;

Que en su presentación solicitó la reconsideración del encasillamiento inicial que le fuera asignado en el Agrupamiento Profesional Nivel 2 (PF2), detallando que cuenta con una antigüedad de treinta y dos (32) años entre las administraciones públicas nacionales y provinciales, que tiene cincuenta y nueve (59) años de edad y que se encuentra a menos de un año de acceder a la jubilación ordinaria;

Que consideró arbitrario que no se hayan considerado “... *los años trabajados en dichas administraciones para determinar el nivel de agrupamiento*”, añadiendo: “*Mi formación profesional, no comenzó en el momento de la puesta en práctica del CCT, sino, cuando obtuve el título de Médico Veterinario, ya que, esta carrera me ha brindado las suficientes herramientas para desarrollar la función actual, debido a la amplia formación que poseo actualmente*”;

Que destacó que desde el inicio de su actividad laboral en la Provincia del Neuquén continuó formándose e interactuando con la comunidad neuquina rural y urbana, afirmando que ello resulta algo fundamental al considerar la salud ambiental como una ciencia transdisciplinaria;

Que aclaró: “... *tanto mi actividad laboral como docente desarrollada en la Fundación Hueche, en las Coloradas, como la desarrollada en el Ministerio de la Producción, como Técnico Extensionista, fueron relevantes al momento de ingresar a trabajar en la Zona Sanitaria II, dado los conocimientos que tenía acerca del territorio, principalmente rural, donde debía desenvolverme laboralmente*”. Finalmente recalcó su formación académica, concluyendo que debe ser encuadrado en una categoría no inferior al Agrupamiento Profesional Nivel 4 (PF4);

Que surge de los antecedentes que mediante el Decreto N° 695/18 del 01 de junio de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial provisorio a partir del 23 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud, entre los cuales se encuentra mencionado el requirente;

Que mediante el Decreto N° 2323/18 del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el encasillamiento inicial definitivo a partir del 01 de abril de 2018 para los agentes de la Subsecretaría de Salud detallados en su Anexo II, encontrándose el reclamante allí mencionado en la Categoría PF2;

Que el 04 de junio de 2019 el señor Scodelari interpuso reclamo de recategorización ante Jefatura de Zona Sanitaria II;

Que previo Dictamen N° 091/2019 de la Asesoría General de Gobierno, mediante el Decreto N° 2021/19 del 23 de septiembre de 2019 se rechazó el reclamo interpuesto, siendo ello debidamente notificado el 30 de septiembre de 2019;

Que el 03 de junio de 2022 el requirente interpuso nuevo reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, lo que originó el caso bajo análisis;

Que el 22 de julio de 2022 la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud agregó a las actuaciones copia del título de Médico Veterinario del requirente, expedido el 12 de marzo de 1991 por la Universidad Nacional de Rosario. En igual fecha la mentada Dirección Provincial certificó que el señor Scodelari contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de nueve (09) años, diez (10) meses y cuatro (04) días en el SPPS e informó que el reclamante usufructuó licencia sin goce de haberes por artículo 79° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante EPCAPP) otorgada mediante Resolución N° 242/10 por el término de seis (06) meses y veintitrés (23) días. Finalmente informó que el señor Scodelari cumple funciones de “Coordinador Zonal Profesional” desde el 01 de diciembre de 2015 a la fecha, en la Jefatura de Zona Sanitaria II del SPPS;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad del encasillamiento otorgado al requirente;

Que el marco legal aplicable es la Ley 1284, el CCT para el personal dependiente del SPPS, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 06/18 del 25 de abril de 2018, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3118 e integró dicha norma como Anexo Único, y demás normativa aplicable al caso;

Que cabe señalar que posteriormente mediante la Resolución N° 40/23 del 21 de noviembre de 2023 la Subsecretaría de Trabajo homologó el nuevo “*Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Público Provincial de Salud, dependiente de la Subsecretaría de Salud de la provincia del Neuquén*”, cuyo Título III fue aprobado por la Ley 3408 e integró esta norma como Anexo Único, modificando el artículo 1 de la mencionada Ley 3118;

Que por otro lado, el EPCAPP resulta de aplicación supletoria para aquellos casos y situaciones no previstas por el CCT, conforme se prescribe en el artículo 7°, Capítulo I, Título I del mismo;

Que de modo liminar se advierte que mediante el Decreto N° 2021/19 del 23 de septiembre de 2019 se rechazó una pretensión de recategorización interpuesta por el señor Scodelari, a cuyos fundamentos corresponde remitir. No obstante, en función de la nueva presentación realizada y a efectos de resguardar su derecho de defensa se procederá a analizar nuevamente la pretensión;

Que el argumento medular de la impugnación consiste en el incorrecto cómputo de antigüedad al momento de efectuarse el encuadre inicial en el CCT, por no haberse ponderado todos los años trabajados en organismos públicos nacionales y provinciales. Asimismo, refiere que en virtud de la formación profesional alcanzada debe ser encuadrado en la categoría PF4;

Que en virtud de ello, se procederá a examinar la pretensión desde dos (2) aristas bien diferenciadas: por una parte, en torno a la antigüedad computable a efectos del encuadre inicial y por otra parte, en relación al agrupamiento otorgado de acuerdo a la formación profesional acreditada;

Que cabe destacar que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso, fueron evaluadas por la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (CIAP) de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el artículo 133° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, por ello cabe abocarse ahora a efectuar un control de legitimidad de la actuación traída a consideración, ya que salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, se trata de cuestiones de apreciación técnica que no pueden ser revisadas en esta instancia;

Que desde la perspectiva de análisis propuesta corresponde indagar si resultó arbitrario el cómputo de antigüedad y consecuentemente el Nivel 2 conferido;

Que el artículo 51° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo (actual artículo 55° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de dicha Subsecretaría) indica: *“De la antigüedad. A los fines del cómputo de la antigüedad se sumarán los años de servicios prestados a la Administración Pública Nacional, Provincial, Municipal o en entidades privadas a partir del reconocimiento de aportes y servicios efectuado por la respectiva Caja Previsional, no computándose períodos superpuestos de aportes.”*;

Que no obstante, tal artículo no resulta aplicable al presente caso, ya que el mismo se encuentra inserto en el capítulo denominado “Licencias con goce de haberes” y establece cómo debe efectuarse el cálculo de antigüedad a efectos de usufructuar la licencia anual ordinaria o por vacaciones;

Que por tal razón, corresponde contemplar lo dispuesto en el artículo 132° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo, que prevé las pautas para el encuadramiento inicial y al respecto establece: *“El encuadramiento inicial del personal del SPPS comprende su ubicación en la grilla del Escalafón Funcional y Móvil. Pautas para el encuadramiento inicial: a) Se tomará como base la función que desarrolla el trabajador, idoneidad, empirismo, formación académica y antigüedad en el SPPS, al momento de la entrada en vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. b) Las funciones y formación académica es a los fines de determinar el agrupamiento. c) La antigüedad a efectos de determinar el nivel en cada agrupamiento, de acuerdo al siguiente detalle...”*;

Que de la literalidad del citado precepto se extrae que el CCT adoptó un criterio restrictivo en torno a la cuestión examinada, detallando que tan sólo resulta computable para el encuadre inicial la antigüedad devengada por el trabajador en el SPPS y no en otras dependencias públicas;

Que corresponde ahora centrarse en el informe emitido por la entonces Dirección Provincial de la Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud en el cual se certificó que el requirente contaba al 01 de abril de 2018 con una antigüedad de nueve (09) años, diez (10) meses y cuatro días (04) en el SPPS y que usufructuó licencia sin goce de haberes por artículo 79° del EPCAPP otorgada mediante Resolución N° 242/10 por el término de seis (06) meses y veintitrés (23) días;

Que en relación al usufructo de dicha licencia sin goce de haberes otorgada por el Ministerio de Salud, mediante la Resolución N° 242/10 del 01 de marzo de 2010, cabe aclarar que en dicho período de tiempo la relación jurídica entre las partes se encontraba alcanzada por las previsiones de la Ley 2783, que al regular el pago de la bonificación por antigüedad establecía expresamente que no se computarán años de antigüedad durante períodos de licencia sin goce de haberes;

Que en consecuencia, tal como se indicó precedentemente, al momento de realizarse el encuadramiento inicial (01 de abril de 2018) el impugnante, quien cuenta con formación universitaria, ostentaba una

antigüedad inferior a diez (10) años en el SPPS, por lo que no surge demostrado lo requerido por la normativa aplicable para acceder al nivel pretendido;

Que finalmente, cabe agregar que las peticiones de cambio de categoría por circunstancias sobrevinientes al encuadre inicial, deberán canalizarse exclusivamente ante la Subsecretaría de Salud y ajustarse en los términos del “*Régimen de carrera sanitaria, para los casos de cambio de agrupamiento, ascensos y crecimiento horizontal*”, indicado en el artículo 25° inciso b) del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de la Subsecretaría de Trabajo, por resultar el órgano con especialidad técnica en la materia y en consideración a lo dispuesto por el artículo 187° de la Ley 1284 para el procedimiento del reclamo administrativo;

Que en tal sentido, cabe señalar lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno de la Provincia del Neuquén, con cita a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha expresado que: “... *la competencia asignada a este Organismo Asesor, por revestir el carácter de máxima autoridad en el orden jurídico, debe ser ejercida en última instancia del procedimiento administrativo. Ello implica que la intervención de esta Procuración del Tesoro debe realizarse a la luz de todos los elementos de juicio disponibles, informes y opiniones brindadas por las áreas con competencia técnica, administrativa y jurídica (v. Dictámenes 256:104; 267:67 y 293:194)*” (Dictámenes 299:332);

Que resta abordar el agravio de ausencia de ponderación de los antecedentes y formación profesional del requirente, en torno al agrupamiento que le fuera concedido. Así, habiéndose encuadrado al señor Scodelari en la categoría PF2, con descripción de función “Veterinario”, corresponderá verificar en el CCT la descripción de tal agrupamiento;

Que en cuanto al Agrupamiento Profesional otorgado, señala el artículo 79° del CCT homologado por la Resolución N° 06/18 de la Subsecretaría de Trabajo (actual artículo 88° del CCT homologado por la Resolución N° 40/23 de dicha Subsecretaría) que: “*Agrupación de las actividades administrativas, operativas, proyectos, planificación, planeamiento y aspectos técnicos asociados, tareas y funciones que tienen incidencia directa e indirecta con la asistencia sanitaria, y están relacionadas en el mismo grado con el diagnóstico, tratamiento, recuperación, rehabilitación, preparación, distribución de medicamentos e insumos sanitarios, capacitación, investigación, docencia, promoción, protección y/o programación de la salud humana, en relación de dependencia con los niveles de conducción del SPPS, para las cuales se requiere Título Universitario de validez oficial de carreras de grado, todos ellos de validez oficial. Formación: se requiere Título de Grado afines a la función*”;

Que surge del informe emitido por la entonces Dirección Provincial de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud que el señor Scodelari cumple funciones de “Coordinador Zonal Profesional” en la Jefatura de Zona Sanitaria II, por lo que no surge acreditada una incongruencia palmaria entre el agrupamiento y las funciones desempeñadas ni se advierte una omisión en la ponderación de sus antecedentes;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor Gabriel Ernesto Scodelari;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que el solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2023-172-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1º: RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por el señor **GABRIEL ERNESTO SCODELARI** contra el Decreto N° 2323/18, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notifíquese al interesado lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.